

Constancia: A despacho del señor Juez, informando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- solicitó se disponga la inaplicación de las sanciones impuestas a los funcionarios de esa entidad en providencia del 5 de mayo de 2017 por el incumplimiento del ordenamiento dado en la sentencia de tutela N° 084 del 11 de junio de 2015 y que fue confirmado en sentencia del 27 de junio de 2015, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, ello dentro del trámite de la referencia; petición fundada en que el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, a través del cual se impuso nueva sanción a los funcionarios de esa entidad por el incumpliendo del mismo ordenamiento, en el grado jurisdiccional de consulta con decisión del 5 de diciembre de 2019, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, revocó la providencia consultada. Sírvase proveer.

Enero 15 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	HILDA DEL CARMEN HEREDIA BALLESTEROS
DEMANDADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	17001-31-03-006-2015-00074-00

En atención a la constancia de secretaría que antecede este despacho judicial accederá a la petición elevada por la UARIV, es decir, que se dispondrá dejar sin efectos e inaplicar la ejecución de las sanciones impuestas dentro del trámite de la referencia en auto del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se impuso sanción a los Doctores Altus Alejandro Baquero, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia N° 084 del 11 de junio de 2015.

Lo anterior en atención a que el trámite del incidente de desacato tiene como objetivo lograr la obediencia de los ordenamientos dados en los fallos de tutela y la protección de los derechos fundamentales, conforme lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009¹, y a que en el caso de marras el H. Tribunal de Superior de Manizales en providencia del 5 de diciembre de 2019, determinó que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al fallo de tutela N° 084 del 11 de junio de 2015, el cual da origen a las sanciones impuestas en el auto del 5 de mayo de 2017 y que en

¹ "...el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.**"

razón a ello “...no se encuentra acreditada la actitud ni rebelde de la unidad incidentada, pues escapa de su órbita de competencia dar cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, sin que, por tanto resulte viable la imposición de sanción alguna por desacato a los funcionarios de tal entidad ...”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: INAPLICAR y DEJAR SIN EFECTOS la ejecución de las sanciones impuestas en el auto proferido por este despacho judicial el **5 de mayo de 2017** dentro del trámite incidental promovido por la señora **HILDA DEL CARMEN HEREDIA BALLESTEROS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: LÍBRENSE por la secretaría de este despacho judicial los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674d551c26dc85e7d340349d5f4369293d683f3b01db4837f6d18eaf2910dfe**

Documento generado en 14/01/2021 07:16:26 p.m.